

## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA

#### CON FUERZA DE LEY.

**ARTICULO 1º:** Declárese servicio ambiental público al arbolado público, su planificación y gestión. Pertenecen al arbolado público los ejemplares de especies arbóreas y arbustivas conducidos como árboles existentes en veredas *de calles de urbanizaciones abiertas o cerradas*, parques, plazas, paseos, caminos, rutas, escuelas, hospitales y todo lugar destinado al uso público, en áreas de dominio público o privado provincial, municipal y comunal, tanto urbanas como rurales, márgenes antropizadas de cursos de aguas, zonas de recreación, reservas urbanas protegidas, que no sean considerados bosques de producción, susceptibles de explotación racional , según el artículo 12 de la Ley Nº 13.273, o estuvieren sujetos a los regímenes especiales.

**ARTICULO 2º:** El Ministerio de Medio Ambiente *o la dependencia u organismo en el cual delegue sus facultades* será Autoridad de Aplicación de la presente ley, encargado del control y fiscalización en jurisdicción provincial, municipal y comunal, pudiendo formalizar convenios de delegación de facultades con Municipios Comunas para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 3º:** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Declarar, en forma conjunta con Municipios y Comunas, “Patrimonio Arbóreo” o “Espacios Protegidos” a ejemplares arbóreos o grupos de árboles que por su valor histórico, botánico, natural, cultural o estético deban preservarse, debiendo adoptar todas las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los ejemplares. También podrá proteger territorios o ambientes, urbanos o rurales, públicos o privados, que por sus características posean valores paisajísticos, científicos,

históricos, culturales u otros que justifiquen estar sujetos a un régimen especial.

b) Difundir los objetivos de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, a través de actividades en las escuelas provinciales, tendientes a lograr el desarrollo de la conciencia necesaria entre el alumnado y personal docente respecto al arbolado en particular y al ambiente en general.

c) Promover la participación de la población en general y de los sectores productivos y comerciales en particular, en programas de concientización de los beneficios que brinda el arbolado público.

d) Realizar anualmente jornadas, cursos y/o reuniones de capacitación y actualización sobre arbolado público a Ingenieros Agrónomos e Ingenieros Forestales. Con este objeto formalizará convenios con Colegios Profesionales, Universidades públicas o privadas, para la organización o para el dictado de los mismos.

e) Promover el arbolado público en el ámbito de influencia de las rutas provinciales, pudiendo suscribir convenios con los Municipios y Comunas a fin de contar con la colaboración en la plantación y conservación.

f) Acordar con el Estado Nacional, las medidas de protección del arbolado y nuevas plantaciones, en el área jurisdiccional nacional existente en el territorio de la Provincia, impulsando en particular la forestación a la vera de rutas y caminos nacionales, incluso aquellos que se encontraren bajo el sistema de concesión por peaje.

g) Suscribir convenios con empresas y organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y empresas concesionarias de servicios u obras públicas, a fin de asegurar el eficaz cumplimiento de la presente y su reglamentación.

h) Fijar las normas técnicas a las que deberán ajustarse las tareas de plantación, poda y extracción.

i) Impulsar la implementación de cortinas arbóreas de protección en las zonas periurbanas.

j) *Crear viveros forestales y asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario.*

k) *Administrar los fondos que se asignen anualmente para la implantación, manejo y*

*conservación del arbolado público.*

**ARTICULO 4º:** Prohíbese la extracción, poda aérea y subterránea, y tala de ejemplares del arbolado público, así como la fijación y acumulación de elementos extraños, la aplicación de sustancias químicas de efecto herbicida *o cualquier sustancia líquida o sólida perjudicial y toda* intervención que cause daño o modifique su estado natural.

**ARTICULO 5º:** Serán causales de excepción a la prohibición de podas y extracción los ejemplares:

- a) Que presenten un estado sanitario irrecuperable por medio de técnicas arbóreas disponibles.
- b) Que estén en estado de decrepitud o de deficiente conformación.
- c) Que causen daños no subsanables técnicamente o importen un peligro a personas o bienes.
- d) Que obstaculicen el trazado y realización de obras o la prestación de servicios públicos y no exista otra alternativa razonable.
- e) Que pertenezcan a especies no aptas o inapropiadas para arbolado público en una zona o ubicación determinadas.

Las causales no previstas serán sometidas a consideración y evaluación del Organismo de Control y Fiscalización.

**ARTICULO 6º:** Se aplicarán las normas técnicas adecuadas para las tareas de plantación, poda y extracción del arbolado público, priorizando el cuidado y la conservación de los ejemplares. La poda se realizará en época oportuna evitando heridas de imposible cicatrización. Se priorizará la plantación de especies nativas de la ecoregión en cuestión o de otras ecoregiones argentinas que se adapten a las condiciones edafoclimáticas y de sitio de plantación, procurando la diversidad de especies. Se implementarán políticas dirigidas al cultivo de dichas especies nativas.

**ARTICULO 7º:** Los Municipios y las Comunas deberán:

a) Contar con el asesoramiento de un Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal matriculado en su respectivo Colegio, quien atenderá todas las tareas inherentes al servicio del arbolado público. Los entes mencionados en el art. 3º inc. g) deberán cumplir con este requerimiento.

b) Elaborar un Plan de Ordenamiento Arbóreo, el cuál deberá contemplar:

- 1) Arbolado existente que debe conservarse porque la especie es adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio.
- 2) Arbolado que debe recambiarse, por tener problemas sanitarios irreversibles, especies no aptas o que ocasionan inconvenientes diversos no subsanables con técnicas racionales.
- 3) Reposición de ejemplares y sitios sin arbolado.
- 4) Planificación de arbolado en nuevas zonas.
- 5) Lista de especies arbóreas por calles y barrios.
- 6) Tareas de manejo y conducción.

c) Presentar en el primer trimestre de cada año el Plan de Actividades Anual del Arbolado Público, que consistirá en las tareas de plantaciones, podas y extracciones proyectadas para el año en curso.

**ARTICULO 8º:** Los Municipios y Comunas que no cumplieren con lo previsto en el art. 7º inc. b) y c), serán sancionados por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 9º:** Los Municipios y Comunas que suscriban convenios en el marco de la presente ley podrán establecer una tasa por el servicio de plantación, manejo y conservación del arbolado público que destinarán al financiamiento de los gastos necesarios para el cumplimiento de la misma.

**ARTICULO 10º:** Son responsables los municipios y comunas por el destino de los productos provenientes de la poda y extracción generados en su jurisdicción. Se

prohíbe su utilización con fines de lucro, priorizando el destino al uso comunitario.

**ARTICULO 11º:** Las infracciones al artículo 4º de la presente Ley constatada por los Municipios y Comunas o por Inspectores de la Autoridad de Aplicación, serán sancionadas con multas de 1.000 MT (módulos tributarios) a 3.333.333 MT (módulos tributarios). La aplicación efectiva de las multas y la determinación del monto, se establecerán según la gravedad o la reincidencia en las infracciones. El valor unitario del módulo tributario se determinará de acuerdo al art. 27º de la ley impositiva anual.

A los efectos del presente artículo, se establece que:

- a) La Autoridad de Aplicación o los Municipios y Comunas –según el caso- están facultados para exigir al o a los infractores, además de las multas antes citadas, la reposición de ejemplares, estableciendo especies, cantidad, lugar y plazo de plantación de los mismos, bajo apercibimiento de hacerla por sí o mediante un tercero a cuenta del infractor.
- b) El Ingeniero Agrónomo o el Ingeniero Forestal, asesor del servicio de arbolado público, está habilitado para elaborar las actas de infracción correspondientes y aconsejar la multa que corresponda aplicar acorde a la valoración de los ejemplares.
- c) Las Municipalidades y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el art. 2º de la presente, percibirán el noventa por ciento (90%) de los montos recaudados en concepto de multas aplicadas en su jurisdicción, quedando el diez por ciento restante (10%) para la Autoridad de Aplicación. En ambos casos, la recaudación proveniente de multas se destinará a los gastos que impliquen el cumplimiento de la presente ley.
- d) Se considera circunstancia agravante si la infracción se comete en plazas, paseos y parques en cuyo caso la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).
- e) Las sanciones que se apliquen a organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, serán impuestas por resolución del titular de la jurisdicción.

- f) En caso de reincidencia se duplicarán el mínimo y el máximo de la multa. Existe reincidencia cuando no hubieren transcurrido tres años entre las infracciones.

**ARTICULO 12º:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a los ciento veinte (120) días de su promulgación.

**ARTICULO 13º:** Deróguese la Ley 9004 y Decreto Reglamentario 0763/83.

**ARTICULO 14º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo